



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 3345/2022/CA1
AUTOS: "MENDIGUREN, MAXIMILIANO HERNAN c/ LAVADERO TORINO S.A. s/DESPIDO".	
JUZGADO NRO. 8	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el correspondiente sorteo, se pasa a votar en el siguiente orden:

El Doctor Enrique Catani dijo:

I) Contra el [pronunciamiento definitivo](#) que admitió sustancialmente las pretensiones deducidas, se alzan la [parte actora](#) y la [sociedad demandada](#), a tenor de los memoriales recursivos incorporados vía digital, el último de los cuales mereció [réplica](#) de su contendiente. A la par, el [perito contador](#) y el [Dr. Galeano](#) (letrado patrocinante del trabajador accionante) cuestionan los honorarios regulados en la anterior instancia, por considerarlos exiguos.

II) Por intermedio de su agravio inaugural, la empleadora demandada cuestiona que la magistrada anterior haya considerado justificada la decisión del trabajador de denunciar el contrato de trabajo, con fundamento en la falta de pago íntegro de sus remuneraciones durante el período de emergencia sanitaria generado por la emergencia de la pandemia de la COVID-19.

Un detenido análisis de las constancias del expediente permite advertir, sin margen de dudas, que los incumplimientos invocados como fundamento de la denuncia contractual quedaron fehacientemente acreditados en el proceso. La parte demandada no demostró haber abonado la totalidad de las remuneraciones durante el período en cuestión; por el contrario, el informe emanado de la entidad bancaria interviniente (BBVA Argentina S.A.) permite evidenciar que, durante los meses de junio, agosto y septiembre de 2020, el accionante percibió únicamente las sumas correspondientes al "Programa ATP", en tanto los depósitos verificados en abril y mayo de ese año resultaron parciales (esto es, \$7.000.- el 28 de abril, y \$7.000.- y \$4.000.- los días 4 y 22 de mayo, respectivamente).

A mi modo de ver, la conducta apuntada configura un incumplimiento de la obligación esencial que pesa sobre el empleador en el marco del contrato de trabajo: la de abonar puntualmente la remuneración debida. Aún en el hipotético caso de soslayar la entidad cualitativa que esa conducta exhibe en sí misma, la holgada cuantía de tales créditos robustece aún más la relevancia que la propia noción de salario entraña ínsita para quien afecta su fuerza de trabajo al arbitrio ajeno a fin de obtener ese ingreso.

Tampoco puede prosperar la caracterización que la recurrente ensaya en torno a las circunstancias atenuantes derivadas del contexto pandémico. Si bien la ~~emergencia sanitaria habilitó herramientas específicas para que los empleadores~~





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

podrían afrontar la reducción de actividad –entre ellas, la suspensión concertada prevista en el art. 223 bis de la LCT, con el piso remuneratorio del 75% del salario neto establecido por la Resolución MTESS n°397/2020 y el Acuerdo Marco “CGT-UIA”–, la accionada no acreditó haber recurrido a ninguno de esos mecanismos. No demostró la celebración de acuerdo alguno con el sindicato de la actividad ni su presentación ante la autoridad de aplicación. Por el contrario, continuó requiriendo la prestación de servicios del accionante sin abonar la contraprestación íntegra que le correspondía. La emergencia sanitaria no habilitó a los empleadores a incumplir unilateralmente su obligación remuneratoria más allá de los marcos expresamente contemplados por la normativa de excepción; quien decidió actuar por fuera de esos marcos asumió las consecuencias propias de la inobservancia contractual.

En nada trastoca lo anterior el hecho de que el accionante haya tolerado durante varios meses esa situación sin formular una intimación fehaciente. Tal actitud en modo alguno podría ser decodificada como una muda aquiescencia o tácito consentimiento a los incumplimientos de su principal, ni mucho menos derivar en la aplicación de la teoría de los actos propios, en tanto dar pábulo a dicha tónica habilitaría una transgresión -por vías de hecho- del principio de irrenunciabilidad que mereció explícito eco legislativo (art. 58 de la LCT). En ese sentido, esta Sala ha tenido oportunidad de recordar que desde *“hace muchos años, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que no es posible admitir, a partir del silencio del trabajador, la presunción de renuncias a derechos derivados del contrato de trabajo, en abierta contradicción con el principio de irrenunciabilidad... a cuyo fin... no obsta que el empleado haya esperado a la finalización de la relación laboral para efectuar su reclamo de diferencias de salarios, puesto que atento a los arts. 256, 259 y 260 no estaba obligado a hacerlo hasta el agotamiento del plazo establecido en esa normativa”* (S.D. 92.324, 23/02/18, “Gigena, Walter Gabriel c/ Creaciones Americanas S.R.L. s/ Despido”; con cita a CSJN, “Padín Capella, Jorge Daniel c/ Litho Formas S.A.”, Fallos: 310:558, sentencia del 12/3/87).

De ello se desprende que la refractaria actitud adoptada por la empleadora como respuesta al emplazamiento cursado, sucedida por la persistencia de la inobservancia en cuestión, constituyó una injuria de entidad suficiente como para impedir la continuidad de la relación y, por ende, justificar su denuncia (art. 242 de la LCT). Tales consideraciones tornan inoficioso el examen vinculado con el resto de las inconductas achacadas por el actor, pues -como es sabido- en los supuestos en que medien múltiples causales invocadas como injurias preconfigurativas de la ruptura del vínculo, resulta suficiente con la acreditación de alguna de ellas para sostener la decisión extintiva y admitir el reclamo indemnizatorio deducido a su respecto, en la medida que tenga la gravedad suficiente para justificar la medida adoptada (ver, idéntico sentido: CNAT, Sala X, 24/04/06, S.D. 14.269, “Beltrame, María del Carmen c/ Martín y Cía S.A. s/ despido”; y esta Sala, 5/07/19, S.D. 93.758, “Molina, Ramón César c/ Bomvivant S.A. s/ Despido”).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Sugiero, entonces, confirmar el pronunciamiento anterior en lo concerniente a las temáticas antedichas.

III) En lo atinente a los accesorios de condena, corresponde señalar, en primer término, que el art. 54 de la ley 27.802 sustituyó el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo y estableció, como regla general para los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, su actualización conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) -Nivel General- elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés pura del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

La única excepción a ese régimen general es la prevista en el art. 55 de la misma ley. Y es importante destacar, desde ahora, que esa excepción **no fue establecida para la generalidad de los créditos laborales devengados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley**, sino exclusivamente para aquellos **ya judicializados**, es decir, para los que se encuentren sometidos a procesos en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva -incluidos los recursos de queja pendientes de resolución- al momento de entrar en vigor la nueva normativa. Dicho en otros términos: la ley no diferencia según la fecha de nacimiento del crédito, sino según un dato estrictamente procesal, a saber, que el trabajador haya debido acudir a la justicia para obtener su reconocimiento. Es, precisamente, esa excepción la que, de no mediar objeción constitucional, resultaría aplicable al caso en tratamiento.

Sin embargo, a mi juicio, el art. 55 de la ley 27.802 no supera el examen de constitucionalidad, pues vulnera, en el caso, los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, así como el principio protectorio consagrado en el art. 14 bis.

En primer lugar, la norma lesiona el derecho de propiedad privada del acreedor (art. 17, Constitución Nacional). Ello es así porque, aun aplicando el piso mínimo contemplado en la propia disposición —esto es, el sesenta y siete por ciento (67%) del importe que resultaría de actualizar el capital conforme la variación del IPC con más una tasa del tres por ciento (3%) anual—, el régimen conduce necesariamente a la pérdida de una parte sustancial del valor del crédito. No se trata, entonces, de una mera reglamentación del modo de cálculo de los accesorios, sino de una verdadera **quita legal** sobre el contenido económico de la acreencia. En tales condiciones, la norma consagra en beneficio del deudor incumplidor la licuación de una porción del crédito por el solo transcurso del tiempo, resultado que no encuentra amparo en ninguna cláusula constitucional, porque **nadie tiene un derecho constitucional a que su deuda se licúe mientras permanece impaga por el mero transcurso del tiempo**.

En segundo término, la disposición impugnada vulnera el principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional). En efecto, introduce una diferencia de trato entre sujetos que, en lo sustancial, se encuentran en la misma situación jurídica: todos son titulares de créditos laborales impagos nacidos de un incumplimiento del deudor. Sin embargo, la ley coloca en peor situación a quienes, precisamente a causa de ese incumplimiento, se vieron obligados a promover una demanda judicial para ob-

tener la satisfacción de su derecho. La distinción es irrazonable, porque no se funda ni





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

en la naturaleza del crédito ni en la fecha de su devengamiento, sino exclusivamente en su judicialización. Como tiene dicho la Corte Suprema, la garantía de igualdad exige que las clasificaciones legales respondan a distinciones reales y tengan una justificación objetiva y suficiente; la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley según las diferencias constitutivas de los casos, de modo que las normas “*unan lo que se debe unir y dividan lo que se debe dividir*” (“Bayer S.A. c/ Provincia de Santa Fe s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos: 340:1480, consid. 11 y 12). En el caso, la pauta clasificatoria utilizada —la mera judicialización del crédito— carece de razón bastante para dispensar un tratamiento menos favorable a un grupo de acreedores que no se distingue, en lo sustancial, de los demás. **La norma coloca a un grupo de personas en peor situación no por la naturaleza ni por la antigüedad de su crédito, sino por haber acudido a la justicia para cobrarlo.**

En tercer lugar, el precepto viola el derecho de peticionar a las autoridades consagrado en el art. 14 de la Constitución Nacional. El acceso a la jurisdicción constituye una manifestación central de ese derecho y, como tal, no puede ser válidamente penalizado por la ley. Pues bien, eso es exactamente lo que aquí ocurre: el art. 55 somete a un régimen menos favorable a quienes recurrieron al Poder Judicial para obtener tutela. En otras palabras, el ejercicio del derecho de acción se convierte en el presupuesto de una disminución patrimonial que no pesa sobre quien no litigó. Esa consecuencia normativa resulta constitucionalmente inadmisibles, porque el derecho de peticionar a las autoridades no sólo comprende la facultad de acudir a los tribunales, sino también la prohibición de imponer cargas o perjuicios por el solo hecho de ejercerlo legítimamente.

La tutela así reconocida halla refuerzo en el art. 18 de la Constitución Nacional y en los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso “Cantos vs. Argentina” (Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C n° 97, párr. 50), la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que toda norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, sin justificación en las razonables necesidades de la administración de justicia, resulta contraria al art. 8.1 de la Convención. El art. 55 produce, en el plano de las consecuencias patrimoniales, un efecto sustancialmente análogo: construye un costo sobreviniente del litigio que grava exclusivamente a quien ejerció su derecho de acción, proyectando sobre el trabajador que acudió a la jurisdicción una merma patrimonial de la que se encuentra exento quien no lo hizo.

Por lo demás, no cabe invocar en este ámbito la doctrina del “esfuerzo compartido” para justificar la validez del art. 55. Esa construcción jurisprudencial, elaborada para contextos extraordinarios de emergencia ajenos al Derecho del Trabajo, no puede trasladarse sin más a créditos de naturaleza alimentaria cuyo titular es un sujeto de preferente tutela constitucional. El art. 14 bis de la Constitución Nacional dispone que el trabajo, en todas sus formas, gozará de la protección de las leyes. Ese mandato impide convalidar soluciones legislativas que, bajo apariencia de regulación, trasladen al

trabajador las consecuencias económicas del incumplimiento patronal o de la deprecia-

Fecha de firma: 2022-07-20
Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

ción monetaria (ver voto del Dr. Lorenzetti en *"Club Atlético San Lorenzo de Almagro Asociación Civil s/ concurso preventivo -incidente de revisión por Ariel Maximiliano López-*" Fallos: 332:377). En este terreno, la Constitución no autoriza a distribuir la pérdida entre acreedor y deudor; ordena proteger con especial intensidad a quien vive de su trabajo.

Establecida la inconstitucionalidad del art. 55, corresponde precisar sus consecuencias normativas. La declaración de inconstitucionalidad no conduce a la aplicación de un régimen anterior a la ley 27.802, sino al régimen general que ella misma instaure en su art. 54. Ello así porque el art. 54 establece la regla general en materia de preservación del valor adquisitivo de los créditos laborales, y el art. 55 no es sino la única excepción a esa regla, circunscripta a las acreencias en proceso judicial pendientes de sentencia definitiva. Al declararse inconstitucional la excepción, lo que se remueve es ese apartamiento del régimen general: las acreencias que el art. 55 sustraía del ámbito del art. 54 retornan a él, pues la ley 27.802 no prevé ninguna otra disposición de excepción que pudiera interponerse entre la regla y el caso. La inconstitucionalidad del art. 55 no crea un vacío normativo; simplemente devuelve al crédito en tratamiento al régimen general que la propia ley le asigna.

En consecuencia, corresponde declarar, para este caso, la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802, por resultar violatorio de los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, así como del principio protectorio que emana del art. 14 bis, y disponer que el crédito reconocido en autos sea determinado conforme la regla general prevista en el art. 54 de la citada ley, esto es, mediante su actualización según la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) -Nivel General- elaborado por el INDEC, con más un interés puro del tres por ciento (3%) anual sobre el capital actualizado, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

IV) Como corolario de las múltiples reformas que se propone adoptar y en función de lo normado por el artículo 279 del Código adjetivo, se impone reformular lo decidido en materia de costas y honorarios, lo que torna inoficioso el abordaje de las quejas articuladas sobre el último de los puntos referidos.

En atención al destino sustancialmente exitoso que experimentó el reclamo entablado, y por imperio del principio del vencimiento que campea al instituto, cabe disponer que los gastos causídicos sean íntegramente impuestos a la demandada, en ambas instancias (art. 68 del Cód. Procesal).

V) En atención al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, y de conformidad con los parámetros establecidos en las disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de realización de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arts. 1, 6, 7, 8, 9, 19 y 37 de la ley 21.839, y arts. 19, 20, 21, 22, 23, 24 y cctes. de la ley 27.423; cfr. doctrina sentada por la CSJN in re "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios [Inundación Río 5]", Fallos: 319:1915), propicio regular los honorarios correspondientes al patrocinio letrado de la parte actora, a los abogados de la demandada y al perito contador en los

valores de 113,25 UMAs, 84,94 UMAs y 7 UMAs, respectivamente.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

A su vez, y en lo concerniente a las labores realizadas ante esta Cámara, sugiero fijar los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que les corresponda percibir como retribución por los trabajos de primera instancia (arts. 16 y 30 de la ley 27.423).

VI) En síntesis, voto por: **1)** Modificar parcialmente el pronunciamiento apelado y, en su mérito, disponer que el capital nominal de condena será actualizado y llevará aditamentos conforme las pautas establecidas en el presente decisorio. **2)** Dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios. **3)** Imponer los gastos causídicos de ambas instancias íntegramente a cargo de la demandada. **4)** Regular los aranceles de los profesionales intervinientes conforme a los parámetros precedentemente indicados. **5)** Confirmar el pronunciamiento anterior en todo lo demás que decide y fue motivo de recurso.

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:**
1) Modificar parcialmente el pronunciamiento apelado y, en su mérito, disponer que el capital nominal de condena será actualizado y llevará aditamentos conforme las pautas establecidas en el presente decisorio. **2)** Dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios. **3)** Imponer los gastos causídicos de ambas instancias íntegramente a cargo de la demandada. **4)** Regular los aranceles de los profesionales intervinientes conforme a los parámetros precedentemente indicados. **5)** Confirmar el pronunciamiento anterior en todo lo demás que decide y fue motivo de recurso.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N º 15/13) y devuélvase.

Enrique Catani
Juez de Cámara

Gabriela Alejandra Vázquez
Jueza de Cámara

Ante mí:

Victoria Zappino Vulcano
Secretaria de Cámara

